



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 614- 2015  
AREQUIPA**

***Sumilla:** Se ha incurrido en infracción del artículo 350 numeral 5 del Código Procesal Civil, al haber declarado el abandono del proceso, cuando se encontraba pendiente la emisión del auto que resolviera la excepción de falta de legitimidad para obrar activa.*

Lima, ocho de setiembre  
de dos mil dieciséis.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

**I. VISTA** la causa; con los acompañados, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Lama More, Presidente, Vinatea Medina, Rueda Fernández, Wong Abad y Toledo Toribio; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I.1 De la sentencia materia de casación**

Es objeto de casación la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte (cuatro) de fecha veintitrés de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos veinte, por la cual la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa resuelve **confirmar** la resolución apelada número doce de fecha seis de marzo de dos mil catorce, que declaró el abandono del presente proceso, dispone el archivo de la causa y la devolución de los anexos; con todo lo demás que contiene; en los seguidos por Rosario Julia Ventura Apaza contra Andrés Jacinto Franco Benavente y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico.

**I.2. Del recurso de casación y de la calificación del mismo**



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 614- 2015  
AREQUIPA**

**Rosario Julia Ventura Apaza** ha interpuesto recurso de casación, con fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos veintisiete del expediente principal, habiendo sido calificado procedente por resolución de fecha veinte de octubre de dos mil quince, obrante a fojas treinta y siete del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, por la causal de **infracción normativa del artículo 350 numeral 5 del Código Procesal Civil**; sosteniendo que a fojas ciento treinta del expediente, obra la resolución número nueve, por la cual el *A quo* dispuso el ingreso del expediente al despacho para resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar planteada por los codemandados Andrés Jacinto Franco Benavente y Aurelia Pacheco Condeña, estando pendiente que se resuelva dicha excepción, siendo la demora imputable al Juez, ya que tiene la obligación de pronunciarse; razón por la cual el abandono declarado resulta improcedente, contraviniendo el artículo 350 numeral 5 del Código Procesal Civil.

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Delimitación del objeto de pronunciamiento**

**1.1.** Es preciso identificar el objeto de pronunciamiento que en este caso reside en la denuncia de infracción de una norma de carácter procesal contenida en el artículo 350 numeral 5 del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, que establece que no hay abandono en los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez.

**1.2.** Para verificar si se ha transgredido la norma procesal anotada, el análisis a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que

---

<sup>1</sup> **“Improcedencia del abandono.-  
Artículo 350.- No hay abandono:**

**5.** En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el Juez (...)”



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 614- 2015  
AREQUIPA**

servieron de sustento a la sentencia de vista; por lo tanto, cabe realizar un examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación.

**SEGUNDO.- Sobre la denuncia de infracción del artículo 350 numeral 5 del Código Procesal Civil**

2.1. En la sentencia recurrida se ha señalado los siguientes fundamentos:

- i) La última resolución emitida fue la número once, que data de fecha veinte de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, mediante la cual el Juez de la causa suspendió el proceso por el plazo de treinta días para que los sucesores procesales de quien en vida fuera Lucio Rondón Rodríguez (el demandado) se apersonen al presente proceso, bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal, disponiendo notificarles mediante edictos y que la parte demandante gestione los mismos.*
- ii) El Juzgado no procedió a designar curador procesal alguno, por cuanto se encontraba pendiente de trámite la notificación a los sucesores del demandado a través de los edictos respectivos, los mismos que debieron ser efectuados a gestión de la parte demandante, por tanto la demora en dicho aspecto le resulta imputable a la ahora recurrente.*
- iii) Se deduce que desde la fecha de notificación con la resolución número once, a la demandante, del **once de octubre de dos mil trece**, hasta la fecha de la expedición de la resolución apelada, del **seis de marzo de dos mil catorce**, descontando los días inhábiles consignados en la hoja informativa de fojas ciento noventa y tres (1 de noviembre – feriado y 14 de noviembre - huelga de trabajadores del Poder Judicial) ya había transcurrido el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 346 del Código Procesal Civil.*



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 614- 2015  
AREQUIPA**

**2.2.** De lo anotado resulta que se confirmó la decisión de declarar el abandono del proceso al considerar que había transcurrido el plazo de cuatro meses desde el once de octubre de dos mil trece, fecha de notificación con la resolución número once a la demandante, hasta el seis de marzo de dos mil catorce, fecha de la expedición de la resolución que declara el abandono del proceso, precisando que el Juez de la demanda no precedió a designar curador procesal, conforme a lo dispuesto por resolución número once, al encontrarse pendiente de trámite la notificación a los sucesores del demandado a través de los edictos respectivos, los mismos que debieron ser efectuados a gestión de la parte demandante.

**2.3.** La parte recurrente sostiene esencialmente que ha existido infracción normativa, en tanto, el abandono del proceso resulta improcedente atendiendo a que por resolución número nueve se dispuso el ingreso del expediente al despacho para resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar activa planteada por los codemandados, estando pendiente que se resuelva dicha excepción, siendo la demora imputable al Juez, ya que tiene la obligación de pronunciarse.

**2.4.** Al respecto, de los actuados se aprecia que por resolución número nueve, de fecha siete de mayo de dos mil trece, obrante a fojas ciento treinta, se dispuso que ingresen los autos a despacho para resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar activa planteada por los demandados Andrés Jacinto Franco Benavente y Aurelia Pacheco Condeña, luego por resolución número once de fecha veinte de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro, se resolvió: **i)** declarar la nulidad del acto procesal de notificación dirigida al demandado Lucio Rondón Rodríguez, el cual se encuentra plasmado en la cédula de notificación N° 78655-2012, por las razones expuestas en la presente resolución, **ii)** declarar la nulidad de la resolución número ocho, por la que se le declara rebelde al demandado Lucio Rondón Rodríguez, por las razones expuestas en la presente resolución, y **iii)** suspender el presente proceso por el plazo de treinta días para que los sucesores procesales de quien en vida fuera Lucio Rondón Rodríguez se apersonen al presente proceso, bajo apercibimiento de nombrárseles Curador



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 614- 2015  
AREQUIPA**

Procesal; debiéndoseles notificar a su vez mediante edictos, debiendo la parte demandante gestionar los mismos.

**2.5.** De lo anotado resulta que la resolución número nueve, por la cual se dispuso que ingresen los autos a despacho para resolver la excepción de falta de legitimidad para obrar activa planteada por los demandados Andrés Jacinto Franco Benavente y Aurelia Pacheco Condeña, no fue declarada nula conteniendo sus efectos jurídicos, por lo que transcurrido el plazo de suspensión del proceso, dispuesto por resolución número once, el Juez de la demanda tenía que emitir resolución emitiendo pronunciamiento respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar activa.

**2.6.** En ese sentido, si bien es cierto que se encontraba pendiente de trámite la notificación a los sucesores del demandado Lucio Rondon Rodríguez a través de los edictos respectivos, la misma que debió realizarse a gestión de la parte demandante, también lo es que se encontraba pendiente de emitir el auto que resolviera la excepción de falta de legitimidad para obrar activa, siendo la demora en emitir dicha resolución atribuible al Juez de la demanda, al no haberse dejado sin efecto la resolución que disponía que pasen los autos a despacho para resolver la indicada excepción; en consecuencia, la sentencia de vista al confirmar la decisión de declarar el abandono del proceso ha incurrido en infracción del artículo 350 numeral 5 del Código Procesal Civil, pues conforme a dicho dispositivo legal no hay abandono en los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, debiendo ser estimada la causal materia de casación.

**TERCERO: Actuación en sede de instancia**

**3.1.** Atendiendo que el recurso de casación resulta fundado por las consideraciones antes expresadas, es que corresponde proceder a la actuación en sede de instancia, conforme lo prevé el artículo 396 del Código Procesal Civil<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 614- 2015  
AREQUIPA**

**3.2.** En ese orden y apreciando que por resolución número doce, de fecha seis de marzo de dos mil catorce, el Juez de la demanda resolvió declarar el abandono del proceso, a pesar que resulta improcedente el pedido de declaración de abandono del proceso, al encontrarse pendiente la emisión del auto que resolviera la excepción de falta de legitimidad para obrar activa, conforme al artículo 350 numeral 5 del Código Procesal Civil; por lo tanto, actuando en sede de instancia, corresponde revocar la resolución apelada y reformándola declarar improcedente el pedido de declaración de abandono del proceso presentado por los codemandados Andrés Jacinto Franco Benavente y Aurelia Pacheco Condeña, debiendo continuar con el trámite del proceso.

**III. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Rosario Julia Ventura Apaza** con fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos veintisiete; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte (cuatro) de fecha veintitrés de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos veinte, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y **actuando en sede de instancia REVOCARON** la resolución número doce de fecha seis de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cincuenta y siete, que declaró el abandono del presente proceso, **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** el pedido de declaración de abandono del proceso presentado por los codemandados Andrés Jacinto Franco Benavente y Aurelia Pacheco Condeña, debiendo continuar con el trámite del proceso; en los seguidos por Rosario Julia

---

(...) Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o
2. Anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o
3. anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o
4. anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N°614- 2015  
AREQUIPA**

Ventura Apaza contra Lucio Rondón Rodríguez y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron.-Juez Supremo Ponente: **Rueda Fernández.-**

**SS.**

**LAMA MORE**

**VINATEA MEDINA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**WONG ABAD**

**TOLEDO TORIBIO**

*Mat/ps*